DIAN

SERVICIOS LEGALES MAC SAS
CL 3 5 55 ED COLONIAL OF 305, Popayán, Cauca, COLOMBIA

Asuntos: Neg:202581690100007039, Notif:202681510102040855

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

De fecha: y 10 de Julio de 2026
No. Acto Administrativo 2026017050000132

EXPEDIENTE:	202581690100007039
FECHA DEL EXPEDIENTE:	18 de Junio de 2025
INVESTIGADO:	SERVICIOS LEGALES MAC SAS
NIT:	900589016 0
DIRECCIÓN:	CL 3 5 55 ED COLONIAL OF 305
CIUDAD / MUNICIPIO:	Popayán
DEPARTAMENTO:	Cauca
PAÍS:	COLOMBIA
IMPUESTO:	Impuesto sobre la Renta y Complementario
AÑO:	2020
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 560, 691 modificado y adicionado por el artículo 50 decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, 702, 710 y 712 del del Estatuto Tributario, artículo 28, 29, 70, 71, 78 y 79 del decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020, el numeral 2.6 del artículo 2 de la resolución 69 del 9 de agosto del 2021, resolución 1506 del 1 de octubre de 2025 modificada por la resolución 1517 del 3 de octubre de 2025, resolución 645 del 02 de julio de 2026, y demás normas concordantes, profiere la presente Liquidación Oficial de Revisión de acuerdo con las pruebas que contiene el expediente y la normatividad fiscal vigente, una vez surtido el siguiente procedimiento.

OPORTUNIDAD

La presente Liquidación Oficial de Revisión, se profiere sobre la declaración del

impuesto Impuesto sobre la Renta y Complementario del periodo gravable 2020, presentada por el contribuyente: SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT: 900589016-0, mediante formulario 1116614428215 y adhesivo 91900280368330[1], de fecha 8 de abril de 2025.

La Administración Tributaria notificó al contribuyente, el 05 de diciembre de 2025, el requerimiento especial No. 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025, a través del cual se habilito la oportunidad legal del término de tres meses para dar respuesta, plazo que inició una vez transcurridos cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de acto administrativo, es decir a partir del 16 de diciembre de 2025 y venció el 16 de marzo de 2026, una vez adicionados los 5 días a que hace referencia el inciso tercero del articulo 566-1 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 707 y del Estatuto Tributario.

Vencido el término para dar respuesta y en cumplimiento del término legal establecido en el artículo 710 del Estatuto Tributario, el cual indica que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial la administración tributaria deberá notificar la liquidación oficial de revisión, esto es hasta el 16 de septiembre de 2026. Por lo que, la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán se encuentra dentro de la oportunidad para proferir y notificar la Liquidación Oficial de Revisión.

FACULTADES LEGALES

La presente liquidación oficial de revisión, se profiere a la declaración del impuesto Impuesto sobre la Renta y Complementario del periodo gravable 2020, presentada por el contribuyente: SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900589016 0 mediante formulario 1116614428215 y adhesivo 91900280368330, de fecha 8 de abril de 2025, en los conceptos que más adelante se relacionan, y teniendo en cuenta las siguientes actuaciones administrativas:

1. El 18 de junio de 2025 la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, profirió auto de apertura con formulario No. 13229001634456, por el programa DT – Denuncias de terceros, contra la declaración del impuesto de renta y complementario presentada para el año gravable 2020[2].
2. Reposa en el expediente administrativo (i) el Registro Único Tributario – RUT del contribuyente[3], y (ii) las Declaraciones de Renta y Complementario del año gravable 2019[4] y 2020[5]; igualmente, se realizó la consulta de firmas[6] de la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 con formulario No. 1116614428215 adhesivo interno 91900280368330 encontrado que de acuerdo a la normativa aplicable es la declaración objeto de Requerimiento Especial.

1Archivo 003 del expediente electrónico.
2 Archivo 001 del expediente electrónico
3 Archivo 004 del expediente electrónico
4 Archivo 002 del expediente electrónico
5 Archivo 003, 022, 024, 027 del expediente electrónico
6 Archivo 005 del expediente electrónico

3. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán remitió requerimiento ordinario de información No. 2025017040001038, mismo que se notificó el 26 de junio de 2025 a la dirección de correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016-0, al cual dio respuesta el contribuyente investigado[7].

4. Con fecha 14 de agosto de 2025 se radica en el buzón de documentación la respuesta al Requerimiento No 2025017040001038 del 20 de junio de 2025, realizada por SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016-0[8].

5. A través de requerimiento ordinario de información No. 2025017040001171 formulado por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva el 6 de agosto de 2025[9], notificado el mismo día, se solicitó al tercero la señora, identificada con NIT. 34535838-5, información necesaria para llevar a cabo la investigación. Dicho requerimiento fue notificado el 6 de agosto de 2025[10], de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

6. Con fecha 26 de agosto de 2025 se radica en el buzón de documentación la respuesta al Requerimiento No 2025017040001171 del 6 de agosto de 2025, realizada por ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, identificado con NIT. 34535838-5[11].

7. Se incorporó al expediente la información exógena reportada por terceros[12] de SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016-0.

8. Reposa en el expediente electrónico, consulta del sistema del RUT del contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016[13]

9. Se notificó el 05 de diciembre de 2025 el Requerimiento Especial No. 2025017040001660 de fecha 03 de diciembre de 2025 al contribuyente investigado, folio 02 al 09 del expediente físico.

10. Se consultó el sistema de obligación financiera del contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016-0, para determinar si se realizó correcciones a la declaración de renta auditada con ocasión al requerimiento especial, teniendo como resultado que no se presentó corrección alguna[14]

11. se realizó la consulta de firma[15] de la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 con formulario No. 1116614428215 adhesivo interno 91900280368330.

12. Reposa en el expediente consulta en el sistema RUES al contribuyente investigado[16].

7 Archivo 011 y 012 del expediente electrónico
8 Archivo 018 del expediente electrónico
9 Archivo 016 del expediente electrónico
10 Archivo 017 del expediente electrónico
11 Archivo 023 del expediente electrónico
12 Archivo 029 del expediente electrónico
13 Archivo 040 del expediente electrónico
14 Archivo 041 del expediente electrónico
15 Archivo 042 del expediente electrónico
16 Archivo 043 del expediente electrónico

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El 02 de marzo de 2026, estando dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 707 del Estatuto Tributario el contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT 900589016, radicó en la ventanilla de esta dirección seccional respuesta al requerimiento especial la cual quedó registrada bajo el radicado 1172026E001483 exponiendo sus argumentos de inconformidad frente a la propuesta de la Administración Tributaria y aportando los soportes correspondientes que respaldan su posición[17].

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT 900589016, presentó el 8 de abril de 2025 la declaración de renta y complementarios del año gravable 2020 mediante el formulario 1116614428215 y adhesivo 91900280368330, por fuera del plazo establecido en el decreto 1680 de 2020, el cual fijó como fecha límite el 15 de abril de 2021 para las personas jurídicas cuyo NIT terminara en 16.

En el sistema de consulta de firmas, se evidencia que la declaración del impuesto de renta y complementaros del año gravable 2020, fue firmada por el señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO con cédula 10.305.520[18], en calidad de representante legal registrado en el RUT, con fecha de inicio del ejercicio de representación desde el 29 de diciembre de 2016.

En cumplimiento de la normatividad tributaria, la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva profiere la presente liquidación oficial de revisión, guardando la relación de los hechos consignados en la declaración privada que se encuentra como valida/activa y las glosas propuestas en el Requerimiento Especial cumpliéndose el principio de congruencia entre el acto preparatorio y el acto definitivo que determina el tributo.

En cumplimiento de lo anterior, la Administración Tributaria profirió requerimiento especial 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025, notificado el 05 de diciembre de 2025. En dicho acto administrativos se propuso modificar los renglones renglones 42 – Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV, 44 y 46 – Total patrimonio bruto y total patrimonio líquido, 78 – Rentas gravables, y 79 – Renta líquida gravable. Considerados como inexactos de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2020 mediante el formulario 1116614428215 y adhesivo 91900280368330[19].

Como resultado de los hallazgos encontrados frente a las glosas propuestas, también se propuso modificar los renglones 97- Total impuesto a cargo y 111- Sanciones.

17 Folio 10 al 59 del expediente físico.
18 Archivo 042 del expediente electrónico

19Archivo 003 del expediente electrónico.

El acto administrativo objeto de análisis fue notificado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario, lo que permitió al contribuyente ejercer su derecho fundamental de defensa en el marco del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Dicha notificación habilitó la oportunidad procesal para que el administrado aportara los elementos probatorios que sustentaran la veracidad de su declaración tributaria y, en consecuencia, controvirtiera los hallazgos formulados por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.

El contribuyente ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción que le asiste, remite respuesta al requerimiento especial, en dicha oportunidad adjunta documentos demás que fueron analizados por esta auditoría y sobre los mismos se soporta la expedición del presente acto administrativo – Liquidación Oficial de Revisión.

Realizada la valoración integral de los elementos obrantes en el expediente administrativo y analizada las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento, en especial aquellas remitidas por el contribuyente investigado en respuesta al requerimiento especial, se reconoce a dichos medios probatorios el valor correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes y a las reglas de la sana crítica.

El presente acto administrativo se fundamenta en los hechos debidamente demostrados dentro del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual establece que:

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Asimismo, el artículo 746 del mismo Estatuto, se señala que: *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*

Siguiendo lo expuesto, se presume que lo consignado en las declaraciones tributarias es cierto, salvo prueba en contrario. No obstante, cuando se trata de partidas que disminuyen la base gravable, como los costos, deducciones o impuestos descontables, la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, quien debe demostrar su existencia, veracidad y procedencia mediante los documentos exigidos por la normativa vigente.

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 21329 del 26 de noviembre de 2020, con ponencia del consejero JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se señala:

(…)
Finalmente, la Sala pone de presente que, como la carga de efectuar las

demostraciones concernientes a los factores negativos de la base imponible recae sobre los obligados tributarios, incumbe al contribuyente probar y poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias que justifican la causalidad, necesidad y proporcionalidad de las erogaciones cuestionadas por la Administración.

Por lo tanto, corresponde al contribuyente demostrar los aspectos negativos de la base gravable, como los costos y gastos deducibles, por ser quien los invoca en su declaración tributaria.

Por lo anterior, permite a esta Administración Tributaria realizar un análisis a cada glosa propuesta en el requerimiento especial No. 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025, y con ello concluir si las mismas deben ser modificadas o confirmadas a través del presente acto administrativo – Liquidación Oficial de Revisión.

RENGLÓN 78 – RENTAS GRAVABLES.

La administración propuso modificar el valor registrado en el renglón 78 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2020, pasando de cero ($0) a $803.150.000.

El contribuyente señala que el funcionario investigador como la persona que elaboró el balance de prueba no tuvo en cuenta el pasivo se formó en el año 2019 para la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-2293326.

La administración debió valorar la información contenida en el RUT y en el certificado de registro mercantil, documentos que permiten establecer el patrimonio con el que se constituyó la sociedad y, con ello, determinar que para adquirir el inmueble debió endeudarse. Como pruebas aporta dos pagarés y letras de cambio.

Informa que la Oficina de Instrumentos Públicos registró el inmueble a nombre del representante legal, Jorge Armando Andrade Molano, y no a nombre de la sociedad, y que dicho registro se realizó en el año 2020 y no en el de su adquisición; solo en 2022 se reconoció a la sociedad como verdadera propietaria. Esta irregularidad llevó a que quien elaboró las declaraciones de los años gravables 2019 y 2020 omitiera tanto el activo como el pasivo derivado de la adquisición.

Señala que solo hasta el año 2022, fecha en la que se efectuó la corrección, es la fecha en la que se determina el verdadero propietario.

Aclara que no hay intención de defraudar al estado y que la sana lógica determina que la compra implica una erogación efectiva de dinero o en su defecto de endeudarse.

Advierte que si la administración aplica el artículo 239-1 del E.T. sin reconocer el pasivo correspondiente, estaría presumiendo implícitamente que la transferencia del inmueble se realizó a título gratuito, lo que cambiaría la tributación conforme a lo previsto en los artículos 300 y 307 del Estatuto Tributario.

A esto añade que la sociedad no ha generado ingresos desde su constitución como para incrementar su patrimonio y declarar rentas gravables por $803.270.000. Las rentas que se declaran en el año 2020 son producto de unos intereses presuntos provenientes de las cuentas por cobrar a socios o acciones conforme el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Por último, indica El artículo 239-1 del Estatuto Tributario: *Prevé la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes en años no revisables; en este caso el año no revisable es 2019, por lo que queda demostrado que en dicho año gravable fiscalmente no se debieron declarar estos dos elementos de la declaración de renta y, por tanto, en el año gravable 2020 objeto de investigación no existe la omisión de activos. Por ese hecho, quien elaboró la declaración de renta del año gravable trasladó la información de activos y patrimonio tal como estaba en el año 2019, pues el registro del inmueble por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tan solo lo enmendó en el año 2022.*

En la auditoría se estableció que el contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900.589.016-0, adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-229326 mediante escritura pública 2270 del 19 de noviembre de 2019, por valor de $803.150.000, activo que no fue incluido en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2020; razón por la cual, mediante requerimiento especial 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025 se propuso adicionar dicho valor al renglón 78, por concepto de rentas gravables, y en consecuencia el renglón 79-renta liquida gravable.

En respuesta al requerimiento especial, el contribuyente señaló que existió un error en el registro del inmueble y que, con ocasión de esa irregularidad, quien elaboró las declaraciones de los años gravables 2019 y 2020 omitió tanto el activo como el pasivo derivado de su adquisición. Señala que, dado que solo en 2022 se corrigió la titularidad del inmueble en el certificado de tradición, es en dicho año en el que debió declararse el bien.

Como pruebas aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-229326 impreso el 31 de enero de 2020[20] y 27 de enero de 2026[21], resolución 003 del 16 de enero de 2025[22], copia de la escritura pública 2270 del 19 de noviembre de 2019[23], oficio 201819004082 de la Alcaldía de Popayán, Certificado de Paz y Salvo por impuesto predial y de valorización del 09 de septiembre de 2019, Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora de La Salud SA – Constrasalud SA en Liquidación expedido el 11 de septiembre de 2019[24], Certificado de Existencia y Representación Legal de Servicios Legales Mac SAS con fecha de expedición del 17 de septiembre de 2019[25], consulta en Geoportal[26] y formulario de calificación y constancia de inscripción impreso el 29 de enero de 2020[27].

20 Folio 44 del expediente físico
21 Folio 18 del expediente físico
22 Folio 21 del expediente físico
23 Folio 46 del expediente físico
24 Folio 53 del expediente físico
25 Folio 56 del expediente físico
26 Folio 58 del expediente físico
27 Folio 59 del expediente físico

Del análisis conjunto de los documentos aportados se logra determinar que, la CONSTRUCTORA DE LA SALUD SA – CONSTRASALUD SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 817.000.919-7, transfirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-229326 a SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificada con NIT 900.589.016-0, mediante la escritura pública No. 2270 del 19 de noviembre de 2019, en la cual se protocolizó el contrato de compraventa y se dejó constancia de la entrega material del bien.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió en la anotación No. 3 al representante legal de la sociedad investigada, señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO como adquirente, en lugar de la sociedad titular real del derecho de dominio (SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S). Mediante radicación 2021-120-1366 del 4 de enero de 2022 se corrigió ese dato, sin que dicho ajuste modificara la fecha de la compraventa, el precio pactado, la identidad del vendedor ni ninguna otra condición del negocio jurídico. Se trató, en consecuencia, de una corrección de orden formal que no alteró la realidad de la transferencia operada el 19 de noviembre de 2019.

El artículo 261 del Estatuto Tributario dispone que el patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente al último día del año o período gravable. Por su parte, el artículo 263 ibidem define la posesión como el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente, presumiendo que quien figure como propietario o usufructuario lo explota en provecho propio. De acuerdo con esas disposiciones, para efectos tributarios lo determinante no es la fecha de inscripción o corrección en el folio de matrícula inmobiliaria, sino el momento en que el contribuyente adquirió la posesión del bien.

Bajo ese marco normativo, la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 2270 del 19 de noviembre de 2019 da cuenta de que la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-229326 se produjo en la fecha de otorgamiento de esta, mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa. Desde ese momento, el contribuyente adquirió la posesión y el aprovechamiento económico del bien, circunstancias que para efectos tributarios determinan su incorporación al patrimonio desde el año 2019. La obligación de incluir el inmueble en la declaración de renta surgió desde el año de adquisición sin que la corrección posterior en la anotación del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos altere dicha realidad económica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 27 de julio de 2006, expediente 14349, con ponencia del magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié[28], sobre

> *Para la Sala, tal como lo estimo el a quo, no es relevante la fecha de registro de la Escritura Pública de permuta si se trata de definir la procedencia de la deducción del gasto, pues lo que la normatividad tributaria ordena, para que proceda tal reconocimiento, es demostrar la posesión material del bien inmueble, en virtud de la cual se presume que lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.*

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de julio de 2006, radicado 25000-23-27-000-2002-00420-01(14349), M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. https://legalytributarioenlinea.co.pwc.com/estatutotributario/vistabibliotecas?p=SentenciaConsejo&id=Sentencia%2014349%20de%202006.xml

Es así como dispone el artículo 263 del Estatuto Tributario: Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de permuta, la entrega material del lote N° 50, se produjo en la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el respectivo contrato (fl.312 c.a.). Significa lo anterior que la contribuyente adquirió la posesión material del bien el 4 de septiembre de 1998, fecha de suscripción del documento, y que a partir de ella deben reconocerse los gastos en que incurrió por concepto de cuotas de administración*, por encontrarse probado el pago mediante las facturas de cobro y el certificado del Revisor Fiscal de la Copropiedad Zona Franca de Bogotá (fls.301 a 319 c.a.) y habida consideración que la relación de causalidad del gasto con la actividad productora de renta, no ha sido cuestionada por la entidad fiscal*. (Cursiva y negrita fuera de texto)

Esa postura fue reiterada por la misma Corporación en sentencia del 16 de marzo de 2023, expediente radicado 25933, con ponencia del magistrado Wilson Ramos Girón[29], en la que precisó que la posesión fiscal no se acredita con el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, sino con la detentación material del bien y la posibilidad de obtener provecho económico de él, real o potencial, en los términos del artículo 263 del Estatuto Tributario:

(…) está probado en el plenario que, desde el año 1994, el 50% del apartamento con el depósito y el garaje fue entregado por el actor a una sociedad, con ocasión de una venta. Seguidamente, esa compañía lo vendió y entregó a terceras personas, recibiendo a cambio el pago del precio. Aunque, según las declaraciones de una de las adquirentes, ese negocio no pudo perfeccionarse, asegura que detentaron la posesión del inmueble desde su entrega material y, en razón de ello, les fue adjudicado en un proceso ordinario de pertenencia que iniciaron antes de que terminara el periodo gravable de la litis, con lo cual queda en evidencia que, para la fecha de causación del impuesto sobre la renta del 2013, el demandante no tenía la posesión de ese bien, pues la potestad para ejecutar actos y negocios jurídicos sobre el mismo era de los terceros y, consecuentemente, no era el actor quien tenía la posibilidad de obtener réditos susceptibles de incrementar su patrimonio o que le pudieran generar riqueza por la explotación, real o potencial, de ese bien raíz. (…)(Cursiva fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, la sociedad celebró el contrato de compraventa, pagó el precio pactado y recibió materialmente el inmueble desde el 19 de noviembre de 2019, circunstancias que acreditan que tenía la posesión del bien en los términos del artículo 263 del Estatuto Tributario.

En esas condiciones, la omisión del activo no puede atribuirse a las inconsistencias presentadas en el trámite registral, sino al incumplimiento del deber de declarar los bienes que integraban su patrimonio durante el período gravable objeto de análisis, máxime cuando corresponde al propio contribuyente identificar y reportar los activos que lo conforman. El inmueble debió incorporarse al patrimonio declarado desde el año gravable 2019, período que, para la fecha en que la Administración detectó la omisión en el marco de la revisión de la declaración de renta del año gravable 2020, ya no era susceptible de revisión pues el periodo aquí auditado se derivó de la presentación extemporánea de la declaración en fecha 08 de abril de 2025. Por lo

29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 16 de marzo de 2023, radicado 25000-23-37-000-2018-00356-01(25933), M.P. Wilson Ramos Girón.

anterior, el valor de dicho activo constituye renta líquida gravable en los términos del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Lo anterior encuentra sustento adicional en la propia manifestación del representante legal del contribuyente en respuesta al requerimiento especial, en la cual admite haber adquirido el inmueble en el año 2019 y no haberlo declarado en dicho periodo. En efecto, señaló:

> ***5)*** *Estos hechos como la fecha de Registro (2020) y el más grave (no registrar el inmueble a nombre de la Sociedad, fue el motivo por el cual quien elaboró la declaración de Renta del año gravable 2019 no incluyó EL ACTIVO ni EL PASIVO en ese año 2019. Esa anotación fue anulada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Ver certificado de tradición que se anexa a esta respuesta).*
>
> *(...)*
>
> ***7)*** *Quien elaboró la declaración de Renta por el año gravable 2020 que debía presentarla en 2021 y que tan solo la presentó en abril de 2025, colocó la misma información en cuanto a Activos, pasivos y patrimonio de la sociedad del año gravable 2019.*
>
> *(...)*
>
> ***5)*** *El funcionario investigador tiene razón al decir que si hubo una compra en 2019 esta debe figurar como un ACTIVO en dicho año, pero también debe evaluar la forma de adquisición que se establece en la misma escritura de compra No. 2270 del 19 de noviembre de 2019 dado que la empresa ha estado inactiva y no generado sus propios recursos como para adquirir un bien por esa cuantía.*

Las anteriores manifestaciones resultan incompatibles con la tesis según la cual la omisión obedeció a una irregularidad registral, pues reconocen la adquisición del inmueble en el año 2019 y admiten que este debía figurar como activo en dicho período gravable. Manifestación que constituye confesión en los términos del artículo 747 del Estatuto Tributario, por emanar de persona legalmente capaz sobre un hecho que le resulta perjudicial en la determinación de su obligación tributaria:

> *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.*

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia 3 de octubre de 2007, expediente 15326, con ponencia del consejero Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló[30]:

> *La confesión como medio de prueba está consagrada en el artículo 747 del Estatuto Tributario, entendiéndose que la confesión en materia fiscal proviene directamente del contribuyente legalmente capaz y* ***solo tiene tal carácter cuando versa sobre hechos que sean físicamente posibles y conlleven un perjuicio para el mismo contribuyente****. Luego se deduce que los hechos objeto de confesión son propios y no ajenos, y que su incidencia tiene relación directa con la determinación de obligaciones y deberes inherentes al mismo contribuyente confeso, es decir que provienen de quien es parte en el proceso. (Cursiva y negrilla por fuera de texto).*

30 Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de octubre de 2007, Radicación n.º 25000-23-27-000-2000-00936-01 (15326), C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Dicha posición ha sido reiterada por la misma Corporación en sentencia del 1 de junio de 2023, expediente 27248, con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello[31], en la cual se precisó:

Y ello es así, porque lo manifestado por el representante legal de la actora no constituye una confesión sobre la prestación del servicio de intermediación, como sostiene la DIAN, ***en tanto no reconoce un hecho que perjudique al contribuyente como lo prevé el artículo 747 del Estatuto Tributario****[21], sino que, por el contrario, asegura que Solidda actuó como comercializador de manera independiente, cuando aduce que asume posición propia frente a la adquisición de medios de pago. (Cursiva y negrita fuera de texto).*

De otra parte, el contribuyente aduce que la adquisición del inmueble generó obligaciones financieras para su pago, en respaldo de lo cual aportó RUT con formulario 14858195514[32], pagaré No. 0001 del 14 de noviembre de 2019 por $500.000.000 a favor de CONSTRUCTORA Y ASESORÍAS FINANCIERAS S.A.S.[33], letras de cambio 01[34]y 02[35] por $50.000.000 cada una registradas el 9 de septiembre de 2019 a favor de SANTIAGO y CARLOS ERAZO, sin identificación, y pagaré 01 del 29 de noviembre de 2019 por $100.000.000 a favor de CARLOS ARTURO ERAZO CAICEDO[36]suscrito por JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, solicitando que los pasivos derivados de dicha adquisición sean igualmente reconocidos.

Sin embargo, el requerimiento especial que dio origen a esta actuación no incluyó el renglón de deudas dentro de las glosas propuestas, de modo que dicho renglón no fue cuestionado y, al no haber sido objeto de reparo previo, esta Administración carece de competencia para pronunciarse sobre él en la liquidación oficial de revisión, conforme lo imponen los artículos 703 y 711 del Estatuto Tributario, que exigen correspondencia con el requerimiento especial, limitando a los puntos que esta señaló.

Sobre el alcance de este principio, en Sentencia del 09 de abril de 2026, expediente 29158, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello, precisó que la correspondencia se hace efectiva cuando los hechos reportados en la declaración privada coinciden con las glosas del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, sin que ello impida que la Administración incluya o refuerce los argumentos en sustento de una glosa ya propuesta, en aras de la correcta determinación del impuesto, en sus palabras[37]:

Debe destacarse que se ha precisado18 que el principio de correspondencia se hace efectivo cuando los «hechos» reportados en la declaración privada coinciden con las «glosas» del requerimiento especial, la liquidación oficial de revisión y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, lo cual no es óbice para que la Administración pueda incluir o mejorar los argumentos en sustento de una glosa propuesta en el

31 Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 1 de junio de 2023, Radicación No. 25000-23-37-000-2016-01210-01 (27248), C. P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000233700020160121001/9DEFF454E213A061EC4D741A9411CB040C2006A6ADE64C0EC7B52C12182E578E/2

32 Folio 25 del expediente físico.

33 Folio 30 del expediente físico.

34 Folio 32 del expediente físico.

35 Folio 36 del expediente físico.

36 Folio 34 del expediente físico.

37Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 09 de abril de 2026, radicación: 68001233300020220012401 (29158) consejero ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000233700020210046501/2F61D1EC130E39F826C08AF8A9CD21DABE47D5519126119CC0A6D5E91309C9BD/2

requerimiento especial, para la correcta determinación del impuesto.

Los documentos aportados para acreditar obligaciones derivadas de la adquisición del inmueble lo único que prueban es que se adquirió el activo que no fue incluido en la declaración de renta aquí auditado y que debía haberse incluido desde el año gravable 2019, los cuales no desvirtúan la omisión del activo ni neutralizan el efecto del artículo 239-1 E.T., el cual se dirige a determinar activos omitidos o pasivos inexistentes, es decir, que dichas pruebas de pasivos no evidencian que el activo no era de propiedad del contribuyente investigado para el año gravable 2020.

Se debe aclarar, que en el presenta caso la inclusión del activo omitido a la declaración de renta del año gravable 2020, no genera renta por diferencia patrimonial, ya que, en este caso, se esta determinado es que se omitió por el contribuyente la inclusión dentro de su patrimonio de un activo de su propiedad, activo que debe tener el tratamiento del artículo 239-1 del E.T., es decir, su valor debe adicionarse como renta gravable para liquidar el impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones financieras alegadas por el contribuyente no desvirtúan la configuración de la renta líquida gravable prevista en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario. Acreditada la existencia del activo omitido y la obligación legal de declararlo, resulta aplicable la consecuencia fiscal establecida en dicha disposición, según la cual su valor constituye renta líquida gravable en el período objeto de revisión.

Frente a la interpretación de esta norma, la DIAN en Concepto Nro. 914062 de 17 de noviembre de 2021,señaló:

«Recientemente, con ocasión de una consulta sobre la definición y alcance del concepto "activo omitido" para efectos del artículo 239-1 bibídem, este Despacho en Oficio DIAN No. 906830 Int. 1035 del 8 de julio de 2021 hizo aplicación de la interpretación por contexto así:

"(...) el parágrafo del artículo 54 de la Ley 2010 de 2019 describe el concepto de activo omitido de la siguiente manera:

'Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos'.

En virtud de lo expuesto, ***un activo omitido debe entenderse como aquel activo que no fue incluido en las declaraciones de impuestos nacionales para el caso en concreto del impuesto sobre la renta, existiendo la obligación legal de hacerlo"****.(Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, en Sentencia del 23 de septiembre de 2021, expuso[38]:

38 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/68001-23-33-000-2014-00861-01(24314)_20210923.htm23 de septiembre de 2021, consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación:68001-23-

(…),«El instituto contenido en el referido artículo 239-1 se conforma como un mandato que presupone que los elementos patrimoniales dejados de declarar en vigencias previas son renta gravable especial en el período en el cual la Administración lo descubra o el contribuyente voluntariamente lo declare», en atención a su capacidad contributiva.

Así, la aplicación del artículo 239-1 del Estatuto Tributario tiene como supuesto la inclusión de pasivos inexistentes en la declaración privada, o la existencia de activos omitidos que permitan inferir la existencia de rentas o ingresos gravados originados en periodos anteriores.

De igual manera, en Sentencia del 14 de noviembre de 2024, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Wilson Ramos Girón, indicó[39]:

(…)la Sala[5] ha precisado que cuando la autoridad tributaria en desarrollo de sus acciones de fiscalización detecta que un contribuyente ha omitido activos o ha incluido pasivos inexistentes, el valor de estos constituirá renta líquida gravable para el contribuyente en el período gravable objeto de revisión, sin perjuicio de la sanción por inexactitud que corresponda.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-229326 hacía parte del patrimonio de la sociedad desde el año 2019 y que no fue incluido en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable objeto de revisión.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario para que el valor del activo omitido constituya renta líquida gravable.

Se debe confirmar la glosa propuesta en el requerimiento especial No. 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025, determinando que el renglón 78 – Renta Gravable, debe ser modificado a la suma den$803.150.000, como consecuencia de los activos omitidos (inmueble) en los términos del artículo 239-1 del Estatuto Tributario; y el renglón 79- renta liquida gravable pasando de $120.000 a $803.270.000

Por lo anterior, se adiciona al patrimonio bruto declarado el valor del activo omitido por $803.150.000, en el renglón 42, Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV; y, en consecuencia, se adiciona este mismo valor al renglón 78 – Rentas gravables.

Responsabilidad solidaria.

El requerimiento especial No. 2025017040001660 del 3 de diciembre de 2025 vinculó como deudores solidarios al señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.305.520, en su calidad de representante

33-000-2014-00861-01 (24314)

39 Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de noviembre de 2024, consejero ponente: Wilson Ramos Girón, radicación:25000-23-37-000-2016-01397-01 (25873) https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/25000233700020160139701/218CB41B904B5006D89469A64D5ABA2ACA610081EC3C0E8BEABCA537377B4485/2

legal de SERVICIOS LEGALES MAC SAS al momento de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020; y al señor FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.812, en su calidad de representante legal principal de la sociedad, designado mediante Acta No. 001 del 11 de agosto de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio del Cauca el 10 de septiembre de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 571 y 572 literal c) del Estatuto Tributario, corresponde a los representantes legales el cumplimiento de los deberes formales del contribuyente, dentro de los cuales se encuentra la obligación de presentar las declaraciones tributarias.

Revisada la respuesta al requerimiento especial, se advierte que el contribuyente no presentó pronunciamiento alguno frente a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la responsabilidad solidaria de los mencionados señores. No obstante, esta circunstancia no impide que la Administración, en ejercicio del control de legalidad que le es propio, verifique de oficio si se cumplen los presupuestos que habilitan dicha vinculación.

Verificado que el señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO dio cumplimiento al deber formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020, aun cuando lo hizo de manera extemporánea, no se configura el presupuesto que habilita su vinculación como deudor solidario en los términos del artículo 793 literal f) del Estatuto Tributario.

El señor FAIBER RUIZ ACOSTA fue designado como representante legal principal de SERVICIOS LEGALES MAC SAS mediante Acta No. 001 del 11 de agosto de 2025, inscrita en Cámara de Comercio del Cauca el 10 de septiembre de 2025, esto es, con posterioridad al período gravable objeto de revisión y a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2020. En consecuencia, no ostentaba la calidad de representante legal al momento del nacimiento de la obligación formal ni al de su cumplimiento, por lo que tampoco se configura respecto de él el presupuesto de la responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, se debe desvincular de la presente actuación administrativa al señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.305.520, y al señor FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.812.

Renglón 130 – Total impuesto a cargo:

Con base en los hallazgos obtenidos por esta Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, y teniendo en cuenta las pruebas recabadas se determina modificar el valor del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2020, mediante Liquidación Oficial de Revisión, así:

Código Acto 0501

Total, renta liquida gravable	803,270,000
Tarifa general (Artículo 92 de la Ley 2010 de 2019)	32%
Total, impuesto sobre la renta liquida	257,046,000

MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

Con fundamento en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 702, 703, 707 y 710 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración del impuesto Impuesto sobre la Renta y Complementario del periodo gravable 2020, presentada por el contribuyente: SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT: 900589016-0, el 8 de abril de 2025 mediante el formulario 1116614428215 y adhesivo 91900280368330, la cual se considera válida para todos los efectos legales, y en consecuencia se le propone en la presente actuación administrativa una nueva obligación impositiva, fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de pagar por el contribuyente.

Concepto	Renglón	Valor declarado	Valor determinado	Diferencia
Total costos y gastos nómina		0	0	0
Aportes al sistema de seguridad social		0	0	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación		0	0	0
Efectivo y equivalentes al efectivo		0	0	0
Inversiones e instrumentos financieros derivados		99.720.000	99.720.000	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar		0	0	0
Inventarios		0	0	0
Activos intangibles		0	0	0
Activos biológicos		0	0	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV		0	803.150.000	803.150.000
Otros activos		0	0	0
Total patrimonio bruto		99.720.000	902.870.000	803.150.000
Pasivos		0	0	0
Total patrimonio líquido		99.720.000	902.870.000	803.150.000
Ingresos brutos de actividades ordinarias		0	0	0
Ingresos financieros		120.000	120.000	0
Div y/o particip no constitutiv renta ni gan ocas incluye cap no grav		0	0	0

Div. y/o participaciones distribuidos ent no res. Colombia a una CHC y prima colocación acciones.		0	0	0
Div. y/o particip grav. tarifa general provenientes soc. y ent. extranj o de soc nacionales.		0	0	0
Div y/o particip gravadas recibidas personas nat sin residencia fiscal 2016 y ant		0	0	0
Dividendos y/o participaciones gravadas PN sin residencia fiscal año 2017 y siguientes		0	0	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%		0	0	0
Divi y/o particip gravadas tarifa general (EP y soc extranj utilidad generadas 2017)		0	0	0
Div. y part. provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%		0	0	0
Otros ingresos		0	0	0
Total ingresos brutos		120.000	120.000	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		0	0	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		0	0	0
Total ingresos netos		120.000	120.000	0
Costos		0	0	0
Gastos de administración		0	0	0
Gastos de distribución y ventas		0	0	0
Gastos financieros		0	0	0
Otros gastos y deducciones		0	0	0
Total costos y gastos deducibles		0	0	0
Inversiones efectuadas en el año		0	0	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores		0	0	0
Renta por recuperación de deducciones		0	0	0
Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia		0	0	0
Renta líquida ordinaria del ejercicico		120.000	120.000	0
Pérdida líquida del ejercicio		0	0	0
Compensaciones		0	0	0
Renta líquida		120.000	120.000	0
Renta presuntiva		0	0	0
Renta exenta		0	0	0
Rentas gravables		0	803.150.000	803.150.000
Renta líquida gravable		120.000	803.270.000	803.150.000
Ingresos por ganancias ocasionales		0	0	0

Continuación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2026017050000132 **de fecha** 10 de Julio de 2026

Código Acto 0501

Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020		0	0	0
Utilizacion perdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 15 Decreto 772 de 2020)		0	0	0
Costos por ganancias ocasionales		0	0	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		0	0	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		0	0	0
Ganancias ocasionales gravables		0	0	0
Ganancias ocasionales gravables		0	0	0
Impuesto sobre la renta líquida gravable -Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		38.000	257.046.000	257.008.000
Impuesto dividendos y/o participaciones gravadas tarifa 10% (base casilla 54) - Imp rent líq grav		0	0	0
Imp dividendos y/o participaciones grav art. 240 E.T. (base casilla 55) - Imp rent líq grav		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 32% (base casillas 51 + 53)		0	0	0
mpuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)		0	0	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		38.000	257.046.000	257.008.000
Descuentos tributarios		0	0	0
Impuesto neto de renta		38.000	257.046.000	257.008.000
Impuesto de ganancias ocasionales		0	0	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancías ocasionales		0	0	0
Total impuesto a cargo		38.000	257.046.000	257.008.000
Valor inversion Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)		0	0	0
Descuento efectivo Inversión Obras por Impuesto		0	0	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.		0	0	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior		25.000	25.000	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de		0	0	0

Código Acto 0501

Autorretenciones		0	0	0
Otras retenciones		0	0	0
Total retenciones año gravable a declarar		0	0	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente		29.000	29.000	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Sobretasa instituciones financieras - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Saldo a pagar por impuesto		42.000	257.050.000	257.008.000
Sanciones		498.000	514.514.000	514.016.000
Total saldo a pagar		540.000	771.564.000	771.024.000
Total saldo a favor		0	0	0
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1		0	0	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2		0	0	0
Pago Total		0	0	0
Div. y/o participaciones distribuidos ent no res. Colombia a una CHC y prima colocación acciones.		0	0	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancías ocasionales		0	0	0
Inversiones efectuadas en el año		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 32% (base casillas 51 + 53)		0	0	0
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1		0	0	0
Otros gastos y deducciones		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)		0	0	0
Imp dividendos y/o participaciones grav art. 240 E.T. (base casilla 55) - Imp rent líq grav		0	0	0
Divi y/o particip gravadas tarifa general (EP y soc extranj utilidad generadas 2017)		0	0	0

DETERMINACIÓN DE SANCIONES

Frente a lo encontrado por parte de este despacho en el desarrollo de la presente auditoria, encuentra que la imposición de la sanción por inexactitud resulta procedente, en la medida en que, durante la presente investigación, se determinaron glosas que se consideran como inexactas, toda vez que se registraron valores que no concuerdan con lo probado al interior del expediente administrativo. Esta divergencia entre lo declarado y lo verificado constituye una causal objetiva de inexactitud, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 647 y el numeral 1 del inciso tercero del artículo 648 del Estatuto Tributario, sin que el contribuyente haya aportado elementos probatorios que justifiquen los valores observados.

Atendiendo a los valores inexactos en los que incurrió el contribuyente y relacionados en el presente acto, se considera procedente sancionar por inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del Estatuto Tributario, toda vez que en las declaraciones tributarias constituye inexactitud la utilización en ellas de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

***Artículo 647. Inexactitud en las declaraciones tributarias**. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*
(…)

1.La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. (…)

***PARÁGRAFO 1o**. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto. (…)*

Art. 648. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.
Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:
1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.(…)*(* Cursiva fuera de texto)

Según la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicado 17001-23-31-000-2006-00788-01(18109), precisó los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de dicha sanción. En palabras del

Consejo de Estado:

Ahora bien, para que se perfeccione la infracción, la inclusión se ejecuta para cumplir un único propósito: reportar datos inexistentes para obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 ibidem prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les dé valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea de la norma por parte del contribuyente, que lo haya inducido a subsumir los hechos económicos declarados en la misma. (Cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, se realiza proyección de sanciones procedentes a la contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900.589.016-0, como se precisa en el siguiente cuadro:

Renta gravable por activos omitidos	803.150.000
Tarifa general para personas jurídicas	32%
Total, impuesto a cargo por activos omitidos	257.008.000
Sanción por inexactitud propuesta, inciso tercero, numeral primero del art. 648 del E.T. (200%)	514.016.000

SANCIÓN POR INEXACTITUD

En consecuencia, se tiene que la sanción por inexactitud asciende a la suma de **514.514.000,** así:

Sanción por inexactitud activos omitidos y pasivos inexistentes 200%	514.016.000
Sanción declarada en formulario 1116614428215	498.000
Total, sanción	514.514.000

En el marco del requerimiento especial No. 2025017040001660 del 03 de diciembre de 2025, esta Administración Tributaria señaló expresamente la posibilidad de aplicar una reducción a la sanción por inexactitud, conforme a lo previsto en el artículo 709 del

Estatuto Tributario. Dicha reducción procedía en aquellos casos en que el contribuyente, al momento de responder el referido requerimiento, aceptara total o parcialmente los hechos allí consignados. En tal evento, la sanción por inexactitud se reduciría a una cuarta parte del valor inicialmente propuesto por la Administración, exclusivamente respecto de los hechos aceptados.

Para acceder a dicho beneficio, el contribuyente debía corregir su declaración tributaria privada, incorporando los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida. Asimismo, debía adjuntar a la respuesta al Requerimiento Especial copia de la corrección efectuada, junto con la prueba del pago o del acuerdo de pago correspondiente a los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la sanción por inexactitud reducida.

La sociedad SERVICIOS LEGALES MAC SAS con NIT 900.589.016-0, no presentó corrección a la declaración de renta por el año gravable 2020, por lo cual no podrá ser acreedora al beneficio de reducción que trata el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Por tanto, la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva procede a modificar la declaración de renta y complementarios del año 2020 y fijar sanción por inexactitud en la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión, en los términos del artículo 702 del Estatuto Tributario.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Sí, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, la sociedad acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, conforme al artículo 713 del Estatuto Tributario.

Así mismo es de tener presente lo previsto en el artículo 640 del E.T, respecto de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

La sanción propuesta por la omisión de activos que trata el inciso tercero numeral 1 del artículo 648 del Estatuto Tributario, no le es aplicable el artículo 640 ibidem, por disposición expresa de la Ley; por lo tanto, esta no podrá ser reducida en aplicación a los principios de lesividad, proporcionalidad,gradualidad y favorabilidad.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

En respuesta al Requerimiento Especial No. 2025017040001660 del 3 de diciembre de 2025, el contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT 900.589.016-0, informó como correo electrónico andrademolano@hotmail.com y como

dirección para notificaciones la Calle 3 7B-04 B/ La Paz, sin precisar el municipio o ciudad a que corresponde esta última.

Verificado el Registro Único Tributario – RUT del contribuyente, se constató que tiene inscritos el correo electrónico andrademolano@hotmail.com y la ubicación física CL 3 5 55 de Colonial Of 305, Popayán (Cauca).

Conforme a lo anterior, la Calle 3 7B-04 B/ La Paz correspondería a la dirección procesal en los términos del artículo 564 del Estatuto Tributario.

Dada la falta de claridad en relación con el municipio o ciudad a la que pertenece dicha dirección, esta administración se comunicó vía telefónica al número de celular 311756931340, llamada que fue atendida por el señor JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, en calidad de representante legal del contribuyente investigado, a quien se le solicitó remitir al correo institucional hgarnicag@dian.gov.co escrito en el que aclare la jurisdicción a que corresponde la dirección Calle 3 7B-04 B/ La Paz. A la fecha 09 de julio de 2026, no se ha recibido respuesta por parte del contribuyente.

Mediante oficio 117201262 2026 – 270 del 01 de julio de 2026, remitido al correo electrónico andrademolano@hotmail.com desde el buzón de salida de esta Dirección Seccional, se requirió al contribuyente para que, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, precisara el municipio o ciudad a que corresponde la dirección procesal informada y allegara la respuesta al buzón de entrada corresp_entrada_popayan@dian.gov.co.

El 06 de julio de 2026, el contribuyente a través del representante legal, JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10305520, mediante correo electrónico enviado al buzon de entrada de esta dirección seccional, informó que la dirección fisica para notificación señalada en respuesta al requerimiento especial con radicado 1172026E001483 del 02 de marzo de 2026, corresponde al municipio de Popayán - Cauca.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario, la notificación deberá surtirse a la dirección fisica procesal informada por el contribuyente en respuesta al requerimiento especial 1172026E001483 del 02 de marzo de 2026.

40 Telefono informado en respuesta al requerimiento especial e inscrito en el RUT
41 Archivo 049 del expediente electrónico
42 Folio 060 y 061 del expediente fisico
43 Folio 062 al 065 del expediente fisico.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la dirección física procesal informada por el contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900589016 0, en respuesta al requerimiento especial el 02 de marzo de 2026[1]: Calle 3 7B-04 B/ La Paz, Popayán (Cauca), de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, **NOTIFÍQUESE** mediante aviso de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario, al contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900589016-0.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente al señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO, identificado con NIT 10305520, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES MAC SAS, con NIT 900589016 0, al correo electrónico registrado en el RUT, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, **NOTIFÍQUESE** a la dirección de correo físico registrada en el RUT o aviso, de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1, 565 y 568 del Estatuto Tributario al señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO, identificado con NIT 10305520.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente al señor FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con NIT 10.293.812, designado como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES MAC SAS, mediante Acta No. 001 del 11 de agosto de 2025, inscrita en Cámara de Comercio del Cauca el 10 de septiembre de 2025, al correo electrónico registrado en el RUT, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En su defecto, **NOTIFÍQUESE** a la dirección de correo físico registrada en el RUT o aviso, de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1, 565 y 568 del Estatuto Tributario al señor FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con NIT 10.293.812.

De acuerdo con el inciso tercero el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida para la administración, para todos los efectos legales,

en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

RECURSOS

Contra la presente Liquidación Oficial de Revisión, procede dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 ibidem; el artículo 69 del decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, el cual se presenta ante la la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos o ante el Despacho o Director Seccional o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta el artículo 560 del Estatuto Tributario y el artículo 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la presentación del recurso se realiza ante la oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 8 Número 1 - 36 Edificio Portal del Molino de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, acreditando la personería con que actúa, según lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

El recurso de reconsideración podrá interponerse electrónicamente a través del sistema electrónico MUISCA, pues con la expedición de la Resolución No 000056 del 12 de julio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas implementó la presentación electrónica de los recursos de reconsideración en materia tributaria que deban elevarse ante la U.A.E. DIAN.

Todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 559 del Estatuto Tributario, cumpliendo los requisitos correspondientes y de acuerdo con el procedimiento instituido en dicha normatividad.

Remítase copia de la presente actuación administrativa, una vez ejecutoriada, a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Popayán, para lo de su competencia.

Nombre: HERRERA GUACHETA NINY JOHANA
Cargo: Gestor II
Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA
Lugar Administrativo Impuestos y Aduanas de Popayán

Proyectó: GARNICA GONZALEZ HEIDY SULAY
Cargo: Gestor I

Revisó: KARLA ISABELLA HURTADO LOPEZ
Cargo: Gestor I

Continuación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2026017050000132 **de fecha** 10 de Julio de 2026

Código Acto 0501

Versión 16/03/2026
Ofimática 241
FT 6310V1